

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA (SEDE DE SEVILLA) SALA DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN PRIMERA.

Recurso nº 1607/2002

**SENTENCIA**

**Ilmo. Sr. Presidente**

Don Julián Manuel Moreno Retamino

**Ilmos. Sres. Magistrados**

Don Francisco José Gutiérrez del Manzano

Doña María Luisa Alejandre Durán

---

En la Ciudad de Sevilla a Diecisiete de Mayo de 2.004. La sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, ha visto el recurso referido al encabezamiento, interpuesto por la Asociación de Vecinos Torre del Oro, centro Histórico Monumental y Barrio del Arenal representada por la Procuradora Sra. Pérez Rodríguez y defendida por Letrado contra resolución de 21 de Marzo de 2002 del Ayuntamiento de Sevilla representado y defendido por Letrado de su Servicio Jurídico. La cuantía del recurso es indeterminada. Es ponente el Ilmo. Sr. D. Julián Manuel Moreno Retamino.

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** El recurso se interpuso el día 21 de mayo de 2002 contra Resolución de 21 de Marzo de 2002 del ayuntamiento de Sevilla que desestima el recurso de reposición interpuesto contra otra anterior sobre declaración de zona no saturada acústicamente, de diversas calles del barrio de Santa Cruz.

**SEGUNDO.-** En su escrito de demanda la parte actora interesó de la Sala el dictado de Sentencia que anule la resolución impugnada.

**TERCERO.-** En su contestación a la demanda la Administración solicitó de la sala el dictado de Sentencia que desestime íntegramente el recurso.

**CUARTO.-** No se ha practicado prueba. Las partes no han formulado sus respectivos escritos con conclusiones.

**QUINTO.-** Señalada fecha para votación y fallo, tuvo lugar el día Diez de Mayo de 2.004.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** El recurso interpuesto el día 21 de mayo de 2002 contra Resolución de 21 de Marzo de 2002 del ayuntamiento de Sevilla que desestima el recurso de reposición interpuesto contra otra anterior sobre declaración de zona no saturada acústicamente, de diversas calles del barrio de Santa Cruz.

**SEGUNDO.-** Opone el Ayuntamiento que al ser estas declaraciones temporales, la eventual estimación del recurso no conlleva la declaración de zona saturada, volviéndose a una situación anterior. Hemos de admitir que así es; sin embargo, ello no obsta a que el actor tenga un interés legítimo en la actuación municipal. No puede afirmarse que carece de legitimación el actor ni que el recurso carece de objeto. Aun cuando en este caso concreto la eventual estimación del recurso no se traduzca en una declaración material que afecte a ese ejercicio sí que tendrá sus efectos, por futuro al menos, para el momento en que el Ayuntamiento aborde de nuevo esa declaración, para otro periodo temporal: tendrá que ajustarse a la ordenanza, no solo porque la misma esté vigente, sino porque la infracción de determinados trámites de la misma ha sido declarado contraria a derecho. Pero no se agotan ahí –ni son esas quizá las principales consecuencias- los efectos que puede tener una eventual sentencia estimatoria. En efecto, la estimación del recurso podría, eventualmente, servir de base a una reclamación patrimonial por los efectos que aquella declaración impugnada pudo tener, si existiera un daño efectivo, evaluable económicamente para los recurrentes y que trajera causa de la actuación municipal. Luego no cabe afirmar que el proceso carece de objeto ni los demandantes de legitimación.

**TERCERO.-** Denuncia la demandante la infracción de diversos preceptos de la ordenanza de protección del medio ambiente en materia de ruidos, cuales son la frecuencia y número de mediciones de ruidos que deben realizarse (art. 34) cada quince minutos desde las veintitrés hasta las siete horas; según el informe técnico solo se hicieron dos mediciones logarítmicas, en forma desde luego distinta a la prevista en la ordenanza. Nada opone el ayuntamiento a este incumplimiento. Tampoco se opone nada al incumplimiento de la Ordenanza en cuanto al lugar en que deben realizarse las mediciones: en el cruce de las calles, y cada cincuenta metros según el precepto antes citado.

La Ordenanza prevé un trámite de audiencia a los interesados, entre los que, sin duda, se encuentra la asociación demandante. Opone el Ayuntamiento que los actores no son parte ni están legitimados para que se les dé audiencia. Sin embargo, fue el propio Ayuntamiento quién les reconoció esa condición de interesado ya que en el acuerdo primero, cuando se hace público, se indica que pueden recurrirlo en reposición aquellos que estén legitimados por ser interesados. Y el Ayuntamiento admitió la reposición interpuesta por los demandantes con lo que les estaba reconociendo su condición de interesados. No puede ahora negarla cuando la admitió en vía administrativa. De otra forma además, quedaría, en buena medida, vacío de contenido el precepto de la ordenanza que establece la necesidad de audiencia a nadie; y no querrá ello decir que no hay nadie interesado en asunto tan relevante para la vida vecinal como los ruidos. Por todo lo anterior, es claro que los actores sí que son interesados, y de alguna forma, debieron ser oídos antes de resolver.

Pues bien no consta que de alguna manera ese trámite se haya llevado a cabo. Se ha dictado la resolución sin previa audiencia a los interesados, incumpléndose así también en este punto la ordenanza. El recurso, por todo lo expuesto, vista la relevancia de los incumplimientos de la ordenanza, debe ser estimado, con la consiguiente anulación de la resolución impugnada.

**Y ULTIMO.-** No se aprecian motivos de temeridad o mala fe para la imposición de las costas. (artículo 139 L.J.C.A.)

Vistos los artículos de aplicación al caso y por la autoridad que nos confiere la Constitución:

**FALLAMOS:** Que debemos estimar el recurso interpuesto por la Asociación de vecinos Torre del oro, Centro Histórico Monumental y Barrio del Arenal representada por la Procuradora Sra. Pérez Rodríguez y defendida por Letrado contra Resolución de 21 de marzo de 2002 del Ayuntamiento de Sevilla por ser contraria al Ordenamiento Jurídico. Se anula la resolución impugnada. No hacemos pronunciamiento sobre costas.

Así, por esta nuestra sentencia, que se notificará a las partes haciéndole saber los recursos que caben contra ella, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Intégrese esta resolución en el libro correspondiente. Una vez firme la sentencia, remítase testimonio de la misma, junto con el expediente administrativo, al lugar de origen de este.